



SALA PENAL DE DECISIÓN

PROCESO: 05360 60 99057 2020 01133
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
CONDENADOS: FRANK ALEXANDER RUEDA RODRÍGUEZ, FABER ALBERTO PABÓN RESTREPO Y EDISSON JOHANY TORRES CORREA
PROCEDENCIA: Juzgado Primero Penal del Circuito de Itagüí, Antioquia
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN: Modifica
M. PONENTE: Rafael M Delgado Ortiz
Sentencia Nro. 13
Aprobada mediante acta Nro. 101
TEMA: Prisión domiciliaria con fundamento en el delito cometido

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno

ASUNTO POR TRATAR

Se decide el recurso de apelación presentado por el defensor, en contra de la sentencia emitida el cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021), por el Juez Primero Penal del Circuito de Itagüí, Antioquia, por medio de la cual condenó anticipadamente, en virtud de un preacuerdo, a **FRANK ALEXANDER RUEDA RODRÍGUEZ, FABER ALBERTO PABÓN RESTREPO Y EDISSON JOHANY TORRES CORREA**, por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, en calidad de **autores**, imponiéndoles la pena principal de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión, prohibición para la tenencia y porte de armas por un lapso de seis (6) meses, así como la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, estas

PROCESO: 05360 60 99057 2020 01133

DELITO: Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones

PROCESADOS: **FRANK ALEXANDER RUEDA RODRÍGUEZ Y OTROS.**

OBJETO: Apelación de sentencia.

DECISIÓN: **MODIFICA**

últimas por el mismo lapso de la pena restrictiva de la libertad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Según los hechos jurídicamente relevantes plasmados en la sentencia, siendo las 18:15 horas del cinco (5) de julio de dos mil veinte (2020), fueron sorprendidos, por parte de miembros de la Policía Nacional, **EDISSON JOHANY TORRES CORREA, FRANK ALEXANDER RUEDA RODRÍGUEZ Y FABER ALBERTO PABÓN RESTREPO**, con un arma de fuego tipo revólver, calibre .38, marca Llama Scorpio, con diez cartuchos, sin permiso de autoridad competente para su porte.

DESARROLLO PROCESAL

Por tales hechos, el seis (6) de junio de dos mil veinte, ante el Juzgado Cuarenta Penal Municipal de Medellín, se legalizó la captura de **FRANK ALEXANDER RUEDA RODRÍGUEZ, FABER ALBERTO PABÓN RESTREPO Y EDISSON JOHANY TORRES CORREA**. Acto seguido se le formuló imputación por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, sin que aceptaran su responsabilidad por tal conducta.

El delegado del ente acusador declinó de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, por lo que se ordenó la libertad inmediata de los imputados.

PROCESO: 05360 60 99057 2020 01133

DELITO: Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones

PROCESADOS: **FRANK ALEXANDER RUEDA RODRÍGUEZ Y OTROS.**

OBJETO: Apelación de sentencia.

DECISIÓN: **MODIFICA**

El fiscal a cargo del asunto presentó escrito de acusación en contra de **FABER ALBERTO PABÓN RESTREPO**, señalándolo como presunto responsable del delito que le fue imputado, actuación que correspondió por reparto a el Juez Primero Penal del Circuito de Itagüí, Antioquia.

En diligencia del primero (1) de marzo de dos mil veintiuno, cuando procedía la realización de la audiencia de acusación, la fiscalía solicitó decretar la conexidad de este proceso con el radicado 05360 60 00000 2020 00024 adelantado en contra de **FRANK ALEXANDER RUEDA RODRÍGUEZ Y EDISSON JOHANY TORRES CORREA**, a lo que accedió el despacho conforme a lo preceptuado en los numerales 1 y 4 del artículo 51 del C.P.P., continuándose ambos trámites bajo el radicado 05360 60 99057 2020 01133.

Allí informó el delegado fiscal que se había llegado a un preacuerdo con los procesados y su defensor, el cual consistía en la aceptación de responsabilidad por parte de los enjuiciados del cargo atribuido por la fiscalía, esto es, el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, en calidad de autores materiales, a cambio de que para efectos punitivos, se le degradara la participación de autores a cómplices, por lo que en consecuencia la pena a imponer sería de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión.

En la misma diligencia, el Juez Primero Penal del Circuito de Itagüí, Antioquia, impartió aprobación al preacuerdo.

PROCESO: 05360 60 99057 2020 01133

DELITO: Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones

PROCESADOS: **FRANK ALEXANDER RUEDA RODRÍGUEZ Y OTROS.**

OBJETO: Apelación de sentencia.

DECISIÓN: **MODIFICA**

Acto seguido, se realizó la audiencia de individualización de la pena y sentencia y el cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021) se dio lectura a la sentencia, contra la cual el defensor interpuso el recurso de apelación que ahora se resuelve, en punto específico a la no concesión de la prisión domiciliaria a sus representados.

LA SENTENCIA APELADA

El cinco (5) de abril del presente año, hallando satisfechos los elementos básicos para ello, se emitió la sentencia condenatoria en contra de **FRANK ALEXANDER RUEDA RODRÍGUEZ, FABER ALBERTO PABÓN RESTREPO Y EDISSON JOHANY TORRES CORREA** en virtud del preacuerdo, estableciéndose una pena de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión, así como la prohibición para la tenencia y porte de armas por un lapso de seis (6) meses e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena restrictiva de la libertad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En punto específico a la inconformidad del recurrente, esto es, la no concesión de la prisión domiciliaria, indicó el fallador de primera instancia, que si bien es cierto la visión mayoritaria de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, abogaba por examinar la accesibilidad a dicho sustituto desde la punibilidad negociada, - es decir, *la que apareja la conducta punible cometida con la reducción derivada del instituto negociado a través del acuerdo-*, también lo es que, es línea actual, conforme a las sentencias con radicados 52.227 del 24 de junio de 2020 y 50.659 del 8 de julio siguiente, que la punibilidad abstracta que debe tenerse en cuenta para efectos de examinar la

PROCESO: 05360 60 99057 2020 01133

DELITO: Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones

PROCESADOS: FRANK ALEXANDER RUEDA RODRÍGUEZ Y OTROS.

OBJETO: Apelación de sentencia.

DECISIÓN: MODIFICA

procedencia de la prisión domiciliaria es aquella que se previó por el legislador para el tipo penal específico teniendo siempre en cuenta todas las circunstancias que disminuyan o que incrementen la punibilidad (esto último desde el punto de vista fáctico y no desde el ficto preacordado).

Aduce que en estos casos, la posición que debe adoptarse, es la construida por la Corte Suprema de Justicia y en forma mayoritaria por varias salas penales de decisión del Tribunal Superior de Medellín, al resultar respetuosa de la lógica y la dogmática penal, siguiendo no solamente los lineamientos de dicha postura, sino de la propia Corte Constitucional – C-1260 de 2005-, cuando reseña que el instituto de los preacuerdos debe estar regulado por las prerrogativas de legalidad y tipicidad, entendiéndose por ello que debe existir un acoplamiento o adecuación jurídica del aspecto fáctico frente a lo realmente sucedido conforme lo probado y no bajo ficciones no demostradas dentro del paginario.

Por ello concluye, que la línea jurisprudencia que debe acogerse, es la mencionada pretéritamente porque para efectos de la punibilidad, la complicidad, en este caso, va a servir para reducir la pena al tratarse de una ficción cuyo supuesto no está demostrado, bajo el entendido que los procesados en realidad hubieran actuado dentro de los contornos que demanda el artículo 30 del estatuto represor y que esa motivación hubiese sido la que sirvió para el despliegue de los hechos jurídicamente relevantes objeto de juzgamiento que se encuadraron dentro de la tesis de porte de armas.

PROCESO: 05360 60 99057 2020 01133

DELITO: Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones

PROCESADOS: **FRANK ALEXANDER RUEDA RODRÍGUEZ Y OTROS.**

OBJETO: Apelación de sentencia.

DECISIÓN: **MODIFICA**

Sostiene que lo que aquí sucedió es que en gracia a la renuncia al derecho a no autoincriminarse, a efectos de imprimirle agilidad al trámite por el sendero de la justicia premial, se le reconoció para efectos de la reducción de pena, en aras de que fuera atractiva la negociación, que habían actuado al tamiz de la complicidad, lo que rindió sus frutos cuando determinó que la pena mínima no sería de nueve (9) sino de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión, suficiente reducción; pero la aducida atemperante no fue probada y tenerla por tal erigiría discordancia con la tipicidad plena que se debe respetar en el marco de los preacuerdos, así como con el principio de estricta legalidad, además de afectar los derechos a la verdad, reparación y justicia de las víctimas y desprestigiar la administración de justicia.

DE LA APELACIÓN

Dentro del término de ley, el defensor sustentó el recurso de apelación que interpusiera oportunamente.

Adujo que su inconformidad radica en punto específico a la negativa del juez de primera instancia de conceder a sus representados la prisión domiciliaria, en tanto tuvo en cuenta la sanción prevista para el *autor* y no la del *cómplice*, que fue por la que a la postre se condenó a **FRANK ALEXANDER RUEDA RODRÍGUEZ, FABER ALBERTO PABÓN RESTREPO Y EDISSON JOHANY TORRES CORREA**, por lo que en su sentir, se cumplen todos los requisitos contemplados en el artículo 38 B del Código Penal para acceder a dicho sustituto.

PROCESO: 05360 60 99057 2020 01133

DELITO: Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones

PROCESADOS: **FRANK ALEXANDER RUEDA RODRÍGUEZ Y OTROS.**

OBJETO: Apelación de sentencia.

DECISIÓN: **MODIFICA**

Argumenta que la degradación que se hace con ocasión al preacuerdo en torno a la participación en el delito, en concreto a autor a cómplice, proyecta sus efectos a la concesión de beneficios penales, en particular al solicitado, desconociéndose en la sentencia de primera instancia, el alcance y poder vinculante de los preacuerdos, en concreto el celebrado con sus representados, en el cual aceptaron su culpabilidad a cambio de degradar su conducta, de autores a cómplices, tipificación, que insiste, se ha debido tener en cuenta para analizar si procedía la prisión domiciliaria, tal y como lo reseñó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencias con radicado 43.356 del 3 de febrero, 46.101 del 31 de julio y 45.736 del 24 de febrero, todas del año 2016.

Igualmente hace alusión a la providencia emitida por la Sala de Decisión de este Tribunal que preside el Magistrado Nelson Saray Botero, en relación a la interpretación de la sentencia SU-479 de 2019.

Por lo expuesto, solicita revocar la prisión intramural impuesta, y en su lugar, conceder la prisión domiciliaria a **FRANK ALEXANDER RUEDA RODRÍGUEZ, FABER ALBERTO PABÓN RESTREPO Y EDISSON JOHANY TORRES CORREA.**

SE CONSIDERA PARA DECIDIR

Somos competentes, conforme al artículo 34, numeral primero, de la Ley 906 de 2.004, para conocer de la presente apelación habida cuenta que la primera instancia fue agotada por el Juez Primero Penal del Circuito de Itagüí, Antioquia, adscrito ese despacho a este Distrito Judicial.

PROCESO: 05360 60 99057 2020 01133

DELITO: Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones

PROCESADOS: FRANK ALEXANDER RUEDA RODRÍGUEZ Y OTROS.

OBJETO: Apelación de sentencia.

DECISIÓN: MODIFICA

Hay, en nuestro criterio, sustentación suficiente, para que podamos pronunciarnos sobre el fondo del asunto, siendo límite de nuestra intervención, conforme a la técnica del recurso, los aspectos cuestionados por el recurrente.

De conformidad con el planteamiento del defensor, el problema jurídico que esta Sala debe resolver se contrae a determinar si en el caso presente es procedente o no el otorgamiento del sustituto de la prisión domiciliaria.

Para resolver el interrogante planteado, esbozaremos un planteamiento general del desarrollo jurisprudencial sobre el tema y luego analizaremos el caso concreto.

Establece la Ley 906 de 2004, en sus artículos 348 y siguientes, que los delegados de la Fiscalía General de la Nación podrán celebrar acuerdos con los procesados, buscando con ello unos específicos fines. Dentro del espectro de posibilidades que para tal misión se les permite, están entre otras, conceder rebajas de pena específicas dependiendo del momento en el cual se lleve a cabo la negociación o, también, que se tipifique la conducta de una forma específica con miras a disminuir la pena.

Abundante ha sido la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de cara a delimitar los alcances de las facultades que tienen los delegados de la Fiscalía General de la Nación en estos menesteres, al igual que la propia institución ha procurado regular, a través de sus directivas, el ejercicio de esta labor, quedando claro, en ambos escenarios, que no obstante el ente acusador, a partir de lo consagrado en el artículo 250 del C. P. es

PROCESO: 05360 60 99057 2020 01133

DELITO: Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones

PROCESADOS: FRANK ALEXANDER RUEDA RODRÍGUEZ Y OTROS.

OBJETO: Apelación de sentencia.

DECISIÓN: MODIFICA

titular de la acción penal, esta es reglada y debe siempre procurar el cumplimiento de los fines para los que el instituto de los preacuerdos y negociaciones se halla instituido.

Recientemente, ya lo hemos dicho previamente, con la expedición de la sentencia SU 479 de 2019, emanada de la Corte Constitucional y la sentencia SP 073-2020 del 24.06.2020, proferida dentro del proceso radicado bajo el número 52.227, MP PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, se desarrolló, ampliamente, una nueva interpretación relacionada con los acuerdos y negociaciones, estableciéndose en una y otra providencia una serie de limitantes, que pueden, cómo no, ser objeto de amplia discusión en la comunidad jurídica, pero ofrecen un novedoso panorama que no puede ser desconocido para los operadores jurídicos en los casos en los que se reclame la aplicación de dichas figuras de justicia premial.

Siendo así las cosas, dependiendo del alcance que se le dé a lo expuesto por las Corporaciones en cita, podría concluirse que acuerdos como el aquí analizado, o bien deberían ser improbados por desconocer el precedente que en sede de constitucionalidad sentó la Corte Constitucional en la sentencia C-1260 de 2005 o, desde otro ángulo, conforme lo propuso la Sala de Casación en la sentencia atrás citada, una variación en los términos que se desarrolló el acuerdo que revisamos, para su viabilidad, sólo puede entenderse como uno de aquellos en los cuales, sin que implique una modificación a los hechos jurídicamente relevantes y su adecuada calificación jurídica, permite, únicamente, aplicar descuentos en el monto de la sanción pero sin efectos sobre las consecuencias jurídicas

PROCESO: 05360 60 99057 2020 01133

DELITO: Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones

PROCESADOS: FRANK ALEXANDER RUEDA RODRÍGUEZ Y OTROS.

OBJETO: Apelación de sentencia.

DECISIÓN: MODIFICA

que comporta el tipo penal agotado por el sujeto activo de la conducta punible.

Con estas precisiones de orden general, es procedente analizar el asunto objeto del recurso vertical.

Para ello, es de relieve dejar sentado que, esta Sala de Decisión, enfatizará en el pronunciamiento emitido recientemente por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ya identificado, según el cual, importa precisarlo, en el marco de los preacuerdos por degradación, debe tenerse en cuenta, en lo que respecta a la modificación del grado de participación, o el reconocimiento de circunstancias atenuantes de responsabilidad como la marginalidad, el estado de ira o intenso dolor, entre otras, esto no es más que una ficción legal que se asume para efectos de disminución de la pena, por lo que consideramos, no pueden tenerse como base para el examen de sustitutos o subrogados penales, pues la persona debe ser condenada por el delito realmente cometido.

Lo anterior porque, siguiendo a la corporación citada, en dichas negociaciones se hace referencia a normas que por la narración de los hechos o conforme a los elementos demostrativos aportados, no son aplicables al caso, pero así se hace, **con el único fin de determinar el monto de la rebaja otorgada en virtud de la negociación**, como, afirmamos, ha ocurrido en este evento.

Para precisar al detalle el asunto, se escuchó el audio de la diligencia en que se presentó el preacuerdo, en la cual el delegado de la fiscalía manifestó que se acordó con **FRANK ALEXANDER RUEDA RODRÍGUEZ, FABER ALBERTO PABÓN RESTREPO Y**

PROCESO: 05360 60 99057 2020 01133

DELITO: Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones

PROCESADOS: FRANK ALEXANDER RUEDA RODRÍGUEZ Y OTROS.

OBJETO: Apelación de sentencia.

DECISIÓN: MODIFICA

EDISSON JOHANY TORRES CORREA, que aceptaban cada uno su responsabilidad penal como *autores materiales* del delito de fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, y a cambio se les impondría la pena mínima establecida para el cómplice, por lo que esta quedaría en cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión.

Informó que dicha rebaja se concedería únicamente respecto a la pena objeto de imposición, ***“mas no sobre el grado de participación y responsabilidad de cada uno de ellos, como autor responsable de la conducta”***.

Cuando el titular del despacho indagó a la defensa si esos eran los términos del preacuerdo, de manera textual indicó: *“los términos que ya ha dispuesto el fiscal fueron los que se llegó acuerdo con la defensa y con los señores ya mencionados”*:

Así las cosas, pese a que se reconoció una disminución de pena como si los procesados hubieran actuado en calidad de cómplices, de la imputación fáctica y jurídica se desprende que agotaron la conducta como autores e incluso en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia, se anuncia que se condena a **EDISSON JOHANY TORRES CORREA, FRANK ALEXANDER RUEDA RODRÍGUEZ Y FABER ALBERTO PABÓN RESTREPO**, a la pena principal de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión, tras haberseles hallado penalmente responsables, en calidad de **autores**, de la comisión de la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

PROCESO: 05360 60 99057 2020 01133

DELITO: Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones

PROCESADOS: FRANK ALEXANDER RUEDA RODRÍGUEZ Y OTROS.

OBJETO: Apelación de sentencia.

DECISIÓN: MODIFICA

Ya hemos dicho al inicio de esta decisión que, en providencia emitida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, con radicado 52.227 del 24 de junio de 2020, en la cual se analiza la sentencia de unificación 479 de 2019 de la Corte Constitucional y la viabilidad de realizar preacuerdos en los que se haga referencia a normas no aplicables al caso con el único fin de determinar el monto de la rebaja otorgada en virtud de la negociación, se consignó:

6.2.2.2.2.1. La referencia a normas penales no aplicables al caso, con el único propósito de establecer el monto del beneficio otorgado en virtud del acuerdo

En estos eventos, la pretensión de las partes **no se orienta a que el juez incluya en la condena una calificación jurídica que no corresponda a los hechos jurídicamente relevantes**. Por ejemplo, que se asuma en el fallo que el autor es cómplice o que el procesado, sin corresponder ello a la realidad, actuó bajo una circunstancia de menor punibilidad como la regulada en el artículo 56 del Código Penal.

Bajo esta modalidad, la alusión a normas penales favorables al procesado, que no corresponden a la hipótesis factual aceptada, **tiene como única finalidad establecer el monto de la rebaja**. Así, por ejemplo, las partes aceptan que quien ontológicamente es autor sea condenado como tal, pero se le atribuya la pena que le correspondería si fuera cómplice. Asimismo, y también a manera de ilustración, no se pretende que el juez incluya en la calificación jurídica la circunstancia de menor punibilidad prevista en el artículo 56, sino que rebaje la pena en la proporción que correspondería si la misma se hubiera demostrado.

Cuando se opta por este mecanismo, realmente **no se presenta una situación problemática en cuanto a la correspondencia entre los hechos y su calificación jurídica** (como en el evento analizado en el numeral anterior). Los debates relevantes se centran en el monto de la rebaja, pues el hecho de establecer la misma a partir de la alusión a normas penales más favorables (que no corresponden a los hechos aceptados), puede dar lugar a descuentos punitivos desbordados, por las razones que se estudiarán más adelante.

Ello, sin perjuicio de los debates que pueden suscitarse en el evento de que las partes no aclaren si el acuerdo abarca algún subrogado o cualquier otra decisión relevante sobre la pena o su forma de ejecución.

En síntesis: (i) en esta modalidad de acuerdo no se pretende que el juez, al emitir la condena, **le imprima a los hechos aceptados una**

PROCESO: 05360 60 99057 2020 01133

DELITO: Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones

PROCESADOS: FRANK ALEXANDER RUEDA RODRÍGUEZ Y OTROS.

OBJETO: Apelación de sentencia.

DECISIÓN: MODIFICA

calificación jurídica que no corresponde, lo que elimina cualquier debate acerca de la correspondencia entre los hechos jurídicamente relevantes y la norma penal aplicada; (ii) ello la diferencia de la modalidad de acuerdo analizada en el acápite anterior; (iii) la alusión a normas penales que no corresponden **tiene como única finalidad establecer el monto de la rebaja;** (iv) bajo esta variante, el debate no se centra en la correspondencia entre los hechos y su calificación jurídica, sino en el monto del beneficio que finalmente se otorga a través de la alusión a las consecuencias punitivas previstas en normas penales que no se avienen a los hechos aceptados por las partes; (v) por tanto, su viabilidad legal solo podría verse afectada ante concesiones desproporcionadas, sin perjuicio de la trasgresión de los derechos del procesado o de otras formas de violación de los derechos de las víctimas; y (vi) el acuerdo debe ser suficientemente claro, para evitar debates innecesarios sobre sus términos, la concesión de subrogados, etcétera.

Así, para la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en este tipo de negociaciones *-siendo el caso aquí discutido una de ellas-* la intención de las partes no consiste en que el juez incluya en la condena una calificación jurídica que no corresponda a los hechos jurídicamente relevantes, sino que lo acordado no es cosa diferente a que se aplique una disminución establecida en una norma específica con miras a que se rebaje la pena, nada más. Mírese que ello, para la alta corporación no resulta problemático, pues según dice, lo importante es evitar, para que la viabilidad del preacuerdo no se vea afectada, que por esta arista se materialicen concesiones desproporcionadas, que vayan en contra, en especial, de los derechos de las víctimas.

Por ello, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia analiza, en la misma providencia, los límites al monto de los beneficios otorgados en virtud de un acuerdo consistente en el cambio de la calificación jurídica sin base fáctica, de la siguiente manera:

“En este orden de ideas, a la pregunta de si los fiscales, en el ámbito de los preacuerdos, están habilitados para conceder beneficios sin

PROCESO: 05360 60 99057 2020 01133

DELITO: Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones

PROCESADOS: FRANK ALEXANDER RUEDA RODRÍGUEZ Y OTROS.

OBJETO: Apelación de sentencia.

DECISIÓN: MODIFICA

límite a los procesados a través de la modalidad de cambio de calificación jurídica sin base fáctica, la respuesta es negativa.

Lo contrario implicaría aceptar que todas las formas de concesión de beneficios, menos esa, están sometidas a controles compatibles con el concepto de discrecionalidad reglada. Igualmente, aceptar una discrecionalidad ilimitada en ese ámbito implicaría entender, por ejemplo, que los beneficios para quien colabora eficazmente para desarticular una banda de delincuencia organizada están sujetos a la estricta reglamentación atrás enunciada, mientras que los otorgados a una persona para la "solución" de su caso operan sin ningún límite ni control, lo que trasgrede la más elemental idea de proporcionalidad, sin perjuicio de la afectación de la igualdad, la seguridad jurídica y, en general, la sujeción a la Constitución Política y la ley.

En suma, aunque es claro que los fiscales deben tener un margen de maniobrabilidad para la concesión de beneficios en el contexto de los acuerdos, también lo es que el ordenamiento jurídico establece una serie de parámetros para la definición de los mismos, orientados a que estas formas de terminación de la acción penal no afecten el prestigio de la administración de justicia y, en general, se ajusten al marco constitucional y legal. Entre ellos cabe destacar: (i) el momento de la actuación en el que se realiza el acuerdo; (ii) el daño infligido a las víctimas y la reparación del mismo, (iii) el arrepentimiento del procesado, lo que incluye su actitud frente a los beneficios económicos y de todo orden derivados del delito; (iv) su colaboración para el esclarecimiento de los hechos, y (v) el suministro de información para lograr el procesamiento de otros autores o partícipes.

(...)

6.2.2.5. Resumen de las reglas aplicables al caso.

En síntesis, para la solución del presente caso debe quedar claro lo siguiente:

Primero. *En virtud de un acuerdo no es posible asignarle a los hechos una calificación jurídica que no corresponda, como, por ejemplo, cuando se pretende darle el carácter de cómplice a quien claramente es autor, o reconocer una circunstancia de menor punibilidad sin ninguna base fáctica. En este tipo de eventos (i) la pretensión de las partes consiste en que **en la condena** se opte por una calificación jurídica que no corresponde a los hechos, como sucede en los ejemplos que se acaban de referir; (ii) en tales casos se incurre en una trasgresión inaceptable del principio de legalidad; (iii) esos cambios de calificación jurídica sin base factual pueden afectar los derechos de las víctimas, como cuando se asume que el procesado actuó bajo un estado de ira que no tiene soporte fáctico y probatorio; y (iv) además, este tipo de acuerdos pueden desprestigiar la administración de justicia, principalmente cuando se utilizan para solapar beneficios desproporcionados.*

Segundo. *Existe otra modalidad de acuerdo utilizada con frecuencia en la práctica judicial, consistente en tomar como*

PROCESO: 05360 60 99057 2020 01133

DELITO: Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones

PROCESADOS: FRANK ALEXANDER RUEDA RODRÍGUEZ Y OTROS.

OBJETO: Apelación de sentencia.

DECISIÓN: MODIFICA

*referencia una calificación jurídica **con el único fin de establecer el monto de la pena.** En esos casos: (i) las partes no pretenden que el juez le imprima a los hechos una calificación jurídica que no corresponde, tal y como sucede en la modalidad de acuerdo referida en el párrafo precedente; (ii) así, a la luz de los ejemplos anteriores, el autor es condenado como tal, y no como cómplice, y no se declara probado que el procesado actuó bajo la circunstancia de menor punibilidad –sin base fáctica-; (iii) **la alusión a una calificación jurídica que no corresponde solo se orienta a establecer el monto de la pena,** esto es, se le condena en calidad de autor, **pero se le asigna la pena** del cómplice –para continuar con el mismo ejemplo-; (iv) el principal límite de esta modalidad de acuerdo está representado en la proporcionalidad de la rebaja, según las reglas analizadas a lo largo de este proveído y que serán resumidas en el siguiente párrafo; y (v) las partes deben expresar con total claridad los alcances del beneficio concedido en virtud del acuerdo, especialmente lo que atañe a los subrogados penales.*
"– negrilla de la Sala-

En consideración a lo providencia en cita, podemos concluir que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, al tenor del análisis efectuado en el numeral primero, asume que ya no es posible, en virtud de un preacuerdo, asignarles a los hechos jurídicamente relevantes una tipificación que no corresponde, para que la misma conste en la condena, en tanto en su sentir, ello contraviene una vulneración inaceptable al principio de legalidad y los derechos de las víctimas.

Sin embargo, admite que en virtud del preacuerdo sí se puede optar por una calificación jurídica diversa o reconocer circunstancias de menor punibilidad o variar el grado de participación, pero con el único fin de establecer el monto de la pena, pues con ello no se imprime a los hechos una calificación jurídica alejada de la realidad, ya que se condena por el delito cometido.

Aunado a lo anterior, para sostener la postura, consistente en que los sustitutos y subrogados penales se conceden con base en el delito realmente cometido y no en el

PROCESO: 05360 60 99057 2020 01133

DELITO: Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones

PROCESADOS: FRANK ALEXANDER RUEDA RODRÍGUEZ Y OTROS.

OBJETO: Apelación de sentencia.

DECISIÓN: MODIFICA

preacordado, acudimos a diversas providencias de la Sala de Casación Penal, entre ellas, la emitida en el radicado 56.097 del 22 de enero de 2020, manifestó:

“Lo anterior porque la negativa de las instancias a conceder la suspensión condicional de ejecución de la pena —artículo 63 del C.P.— obedeció a la necesidad de atender la prohibición contenida en el artículo 68A del estatuto penal, según la cual dicho subrogado no procede frente al delito de concierto para delinquir agravado que fue imputado y aceptado por los sentenciados, como se aprecia en la audiencia de verificación del preacuerdo en la que se declararon culpables del delito materia de imputación —concierto para delinquir agravado— **a cambio de que se les impusiera la pena correspondiente a la modalidad simple del dicho tipo penal.**

La defensa no puede aducir, por tanto, que la sentencia demandada en casación desconoció los términos del preacuerdo, pues se ajusta plenamente a las condiciones plasmadas en él.”

Del mismo modo, en la sentencia con radicado 50.000 del 28 de febrero de 2018, se dijo:

“A pesar de las diversas interpretaciones dadas a las anteriores cláusulas, es lo cierto que en el acta de preacuerdo se consignó que ... se declaraba culpable del delito de concierto para delinquir agravado previsto por el artículo 340 inciso 2º del Código Penal.

A cambio, la Fiscalía se comprometió a retirar de la acusación «la causal de agravación prevista en el inciso segundo del artículo 340 del Código Penal y por tanto para tasar la pena se tendrá la prevista para el punible de concierto para delinquir, partiéndose del mínimo previsto en el inciso primero de la norma en cita, esto en 48 meses».

El aparte transcrito ciertamente señala que el retiro de la agravación por parte de la Fiscalía obedeció a la necesidad de cumplir con la finalidad de garantizarle al acusado la pena de 48 meses de prisión acordada, que es precisamente la mínima prevista para la modalidad simple de ese punible contra la seguridad pública.

La defensa no puede aducir, por tanto, que la sentencia demandada en casación desconoció los términos consignados en el acta de preacuerdo, pues se ajusta plenamente a las condiciones plasmadas en ese documento.

Aún más, contrario a lo señalado por el demandante, cuando el juez de conocimiento solicitó claridad sobre lo pactado, el fiscal insistió en que «la consecuencia jurídica es del 50% efectivamente, pero tal como lo leyó el defensor, la cláusula que quedó es esa. En virtud de la aceptación de culpabilidad realizada por..., y conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 350, la Fiscalía retira la causal de

PROCESO: 05360 60 99057 2020 01133

DELITO: Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones

PROCESADOS: FRANK ALEXANDER RUEDA RODRÍGUEZ Y OTROS.

OBJETO: Apelación de sentencia.

DECISIÓN: MODIFICA

agravación del inciso segundo, partiéndose del mínimo previsto en el inciso primero de la norma en cita , esto es, 48 meses», con lo cual ratificó que lo acordado fue lo consignado en el acta correspondiente y que el retiro de la agravación se hizo para efectos de tasar la pena.

Más adelante, incluso, al oponerse a la solicitud del subrogado de suspensión de la ejecución de la pena invocado por la defensa, el funcionario indicó que «en virtud de la degradación que se hizo de rebajar la conducta no se desnaturaliza la conducta como tal sino lo que se busca es un beneficio punitivo, no un beneficio adicional como el subrogado que está solicitando el señor defensor. Porque si bien la pena imponible es la del inciso primero no quiere decirse que la conducta haya dejado de llamarse como se llama, es decir concierto para delinquir agravado y, por tanto, la fiscalía considera que existe la prohibición legal para conceder el subrogado».

Y en el radicado 49671 del cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), se indicó:

“Finalmente, debe anotarse que, como atrás quedó dicho, la procesada aceptó su responsabilidad por los delitos que le fueron imputados bajo la forma de intervención relativa a la coautoría, lo que comporta consecuencias jurídicas diferentes a aceptar responsabilidad en calidad de cómplice. Entre ellas, que para este caso la pena mínima para aquellos delitos, como requisito para la concesión de la prisión domiciliaria (artículo 38B del Código Penal), es la prevista en la forma de participación criminal por la que se admitió la responsabilidad, esto es, coautora.”

Similar análisis se hizo en el radicado 46401 del 6 de noviembre de 2019:

“También resulta improcedente la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38B, toda vez que, como fue expuesto en las instancias, la pena para el delito de homicidio simple, objeto de aceptación, supera en su mínimo 8 años de prisión, lo que descarta la procedencia del citado sustituto en atención al factor objetivo, siendo necesario señalar que la circunstancia de exceso en la legítima defensa fue reconocida para efectos estrictamente punitivos.¹

En efecto, se estableció en el escrito de preacuerdo lo siguiente: «No habrá ninguna otra rebaja de pena compensatoria por este preacuerdo. Se establece que el reconocimiento del exceso en la legítima defensa aquí preacordado obedece exclusivamente al interés de disminuir la pena a cambio de que el acusado se declare responsable del delito como lo establece el inciso 1° del artículo 350

¹ En similar sentido ver CSJ SP486-2018, Feb. 28 de 2018, Rad. 50000 y CSJ AP4889-2018, Nov. 14 de 2018, Rad. 53987, postura expresamente reiterada en CSJ AP5285-18, Dic. 5 de 2018, rad. 49671.

PROCESO: 05360 60 99057 2020 01133

DELITO: Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones

PROCESADOS: **FRANK ALEXANDER RUEDA RODRÍGUEZ Y OTROS.**

OBJETO: Apelación de sentencia.

DECISIÓN: **MODIFICA**

del C. de P.P., sin que se entienda que se está modificando la adecuación de la conducta de forma que pueda afectar el principio de congruencia, al igual que el principio de legalidad.».

En conclusión, estimamos que la sentencia apelada se ajusta a las exigencias legales y se ciñó al acuerdo que, libre, voluntaria y espontáneamente suscribieron los ahora condenados, del cual surgió la negativa al otorgamiento del sustituto de la prisión domiciliaria.

Lo anterior, por cuanto al verificar los términos del preacuerdo, ninguna duda queda que **FRANK ALEXANDER RUEDA RODRÍGUEZ, FABER ALBERTO PABÓN RESTREPO Y EDISSON JOHANY TORRES CORREA** aceptaron la responsabilidad penal por el delito de fabricación, tráfico, tenencia o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, en calidad de autores, y por tal razón, por no cumplir con los requisitos estatuidos en el artículo 38 B del Código Penal, no era posible otorgarles el sustituto que se reclama por vía de alzada, como quiera que entre ellos se encuentra, que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

Por ello, acertó el Juez al negar la prisión domiciliaria, en tanto el cargo que aceptaron los enjuiciados fue por el delito indicado, sólo que para efectos de punición se le degradó la forma de participación de autores a cómplices, estableciendo una pena a imponer de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión.

En conclusión, al no cumplirse el presupuesto objetivo establecido en el artículo 38 B del C.P., no se hace

PROCESO: 05360 60 99057 2020 01133

DELITO: Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones

PROCESADOS: **FRANK ALEXANDER RUEDA RODRÍGUEZ Y OTROS.**

OBJETO: Apelación de sentencia.

DECISIÓN: **MODIFICA**

necesario analizar el factor subjetivo, en tanto ello no es relevante, toda vez que la pena mínima establecida para el delito endilgado es de nueve (9) años de prisión, y la norma exige que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

Así, conforme a las nuevas posiciones de las altas cortes que fueron referenciadas, vigentes para este momento actual, además de la claridad que tuvo en su momento el delegado de la Fiscalía General de la Nación al momento de anunciar los alcances de la negociación que sometía a la verificación del Juez de Conocimiento, permiten afirmar que acertado estuvo el funcionario al negar el sustituto que ahora por vía de alzada reclama la defensa.

En consideración a lo dicho, se debe en este punto, confirmar la decisión de primera instancia, por cuanto, se itera, no se cumplen la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 38 B del Código Penal, para conceder la prisión domiciliaria a los señores **FRANK ALEXANDER RUEDA RODRÍGUEZ, FABER ALBERTO PABÓN RESTREPO Y EDISSON JOHANY TORRES CORREA**, dado que el delito por el cual aceptaron su responsabilidad (artículo 365 del C.P), tiene una pena mínima superior a ocho (8) años de prisión.

OTRAS CONSIDERACIONES

Estima la Sala necesario pronunciarse sobre un aspecto que, aunque no fue objeto de cuestionamiento por el recurrente, es necesario abordar en desarrollo de la nueva normatividad que rige el tema de la destrucción de armas, en tanto en virtud de la labor interpretativa que nos corresponde, ya ha sido analizado en otras

PROCESO: 05360 60 99057 2020 01133

DELITO: Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones

PROCESADOS: FRANK ALEXANDER RUEDA RODRÍGUEZ Y OTROS.

OBJETO: Apelación de sentencia.

DECISIÓN: MODIFICA

decisiones, y no es otro que el referente a la aplicación del artículo 563 del C.P.P.

Para llegar a tal conclusión, la Sala analizó lo dispuesto en los artículos 82 de la Ley 906 de 2004, 100 de la Ley 599 de 2000 y artículo 92 del Decreto 2535 de 1993, que por su pertinencia se hará una transcripción de las normas en cita.

El artículo 100 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

“ARTICULO 100. COMISO. Los instrumentos y efectos con los que se haya cometido la conducta punible o que provengan de su ejecución, y que no tengan libre comercio, pasarán a poder de la Fiscalía General de la Nación o a la entidad que ésta designe, **a menos que la ley disponga su destrucción.** (...).”

Por su parte, el artículo 82 de la Ley 906 de 2004, preceptúa respecto a la procedencia del comiso:

ARTÍCULO 82. PROCEDENCIA. El comiso procederá sobre los bienes y recursos del penalmente responsable que provengan o sean producto directo o indirecto del delito, o sobre aquellos utilizados o destinados a ser utilizados en los delitos dolosos como medio o instrumentos para la ejecución del mismo, sin perjuicio de los derechos que tengan sobre ellos los sujetos pasivos o los terceros de buena fe.

(...)

Decretado el comiso, los bienes pasarán en forma definitiva a la Fiscalía General de la Nación a través del Fondo Especial para la Administración de Bienes, **a menos que la ley disponga su destrucción** o destinación diferente.

PARÁGRAFO. Para los efectos del comiso se entenderán por bienes todos los que sean susceptibles de valoración económica o sobre los cuales pueda recaer derecho de dominio, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como los documentos o instrumentos que pongan de manifiesto el derecho sobre los mismos.

Y, el Decreto 2535 de 1993, en su artículo 92, consagra:

PROCESO: 05360 60 99057 2020 01133

DELITO: Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones

PROCESADOS: FRANK ALEXANDER RUEDA RODRÍGUEZ Y OTROS.

OBJETO: Apelación de sentencia.

DECISIÓN: MODIFICA

ARTICULO 92. DECOMISO EN VIRTUD DE SENTENCIA JUDICIAL O ACTO ADMINISTRATIVO. En firme la sentencia o acto administrativo que, ordene el decomiso de un arma de guerra, ésta quedará a disposición del Comando General de las Fuerzas Militares quien podrá disponer de ella de conformidad con lo dispuesto en este Decreto, o asignarla a la Fiscalía General de la Nación, la Fuerza Pública, organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados de carácter permanente.

El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Defensa reglamentará el trámite que deberá seguirse para el uso del material a que se refiere el artículo anterior.

Finalmente, el artículo 41 de la Ley 1826 de 2017, que creó el artículo 563 del C.P.P, expresamente dispone:

"ARTÍCULO 41. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 563, así:

Artículo 563. Destrucción del objeto material del delito. En las actuaciones por conductas punibles en las que se empleen como medios o instrumentos para su comisión, armas de fuego o armas blancas, una vez cumplidas las previsiones de este código relativas a la cadena de custodia y después de ser examinadas por peritos para los fines investigativos pertinentes, se procederá a su destrucción previa orden del fiscal de conocimiento, siempre que no sean requeridas en la actuación a su cargo.

PARÁGRAFO. La Fiscalía General de la Nación aplicará el procedimiento previsto en este artículo para las armas de fuego o armas blancas que actualmente se encuentran a su disposición."

Ahora bien, al analizar el trámite dado al aludido proyecto en el Congreso de la República, encontramos frente a la precitada norma, en la Gaceta 960 del 2 de noviembre de 2016, lo siguiente:

Texto aprobado en primer debate	Modificación	Justificación
Artículo 41. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 563, así: Artículo 563. Destrucción del objeto material del delito. En las actuaciones por conductas punibles en las que se empleen como medios o instrumentos para su comisión, armas de fuego o armas blancas, una vez cumplidas las previsiones de este código relativas a la cadena de custodia y después de ser examinadas por peritos para los fines investigativos pertinentes, se procederá a su destrucción previa orden del Fiscal del conocimiento.	Artículo 41. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 563, así: Artículo 563. Destrucción del objeto material del delito. En las actuaciones por conductas punibles en las que se empleen como medios o instrumentos para su comisión, armas de fuego o armas blancas, una vez cumplidas las previsiones de este código relativas a la cadena de custodia y después de ser examinadas por peritos para los fines investigativos pertinentes, se procederá a su destrucción previa orden del Fiscal de conocimiento, <u>siempre que no sean requeridas en la actuación a su cargo.</u> <u>Parágrafo. La Fiscalía General de la Nación aplicará el procedimiento previsto en este artículo para las armas de fuego o armas blancas que actualmente se encuentran a su disposición.</u>	Se adiciona el artículo, a efectos de que tenga incidencia en la situación actual de los armerillos y almacenes de evidencias, en los cuales reposan elementos descritos en dicho artículo que ya no se requieren para las investigaciones correspondientes. Adicionalmente, se precisa que dicho procedimiento se aplicará respecto de los elementos materiales probatorios que ya no sean requeridos en la actuación correspondiente.

PROCESO: 05360 60 99057 2020 01133

DELITO: Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones

PROCESADOS: FRANK ALEXANDER RUEDA RODRÍGUEZ Y OTROS.

OBJETO: Apelación de sentencia.

DECISIÓN: MODIFICA

En virtud de lo expuesto, esta norma que se introdujo a la Ley 906 de 2004, a través del artículo 41 de la Ley 1826 de 2017, ha de aplicarse, por lo menos esa es la filosofía que advierte la Sala, no solo a los delitos objeto del procedimiento abreviado, sino a todos aquellos en los que se empleen armas de fuego o armas blancas como medios o instrumentos para su comisión, en tanto es una norma posterior, y en los mismos artículos 82 de la Ley 906 de 2004 y 100 de la Ley 599 de 2000, se indica que procede el comiso a menos que la ley disponga su destrucción.

La finalidad del Congreso al adicionar el aludido artículo a la Ley 906 de 2004, tal y como se verifica en la justificación de la norma, era que en los armerillos y almacenes de evidencia dejaran de reposar esos elementos que no se requieren para las investigaciones correspondientes.

Por ello, aun cuando esta situación fue regulada en la ley que establece el procedimiento abreviado, insistimos, la intención del legislador fue establecerla para todos aquellos delitos en los que se emplearan armas de fuego o armas blancas para su comisión, en tanto la redacción del artículo utilizó una acepción que, creemos, abarca no solo las conductas punibles para las cuales se estableció el procedimiento especial abreviado sino a aquellas que adelantándose por el trámite ordinario, en su comisión se empleen como medios o instrumentos para su comisión armas de fuego o armas blancas.

Aunado a ello no se observa que una contradicción entre las citadas disposiciones, en tanto lo que hizo el artículo 41 de la Ley 1826 de 2017, fue regular en concreto lo referente a

PROCESO: 05360 60 99057 2020 01133

DELITO: Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones

PROCESADOS: FRANK ALEXANDER RUEDA RODRÍGUEZ Y OTROS.

OBJETO: Apelación de sentencia.

DECISIÓN: MODIFICA

la destrucción del objeto material del delito cuando se utilicen armas de fuego o armas blancas como medios o instrumentos para su comisión, y en cuanto a lo dispuesto en el Decreto 2535 de 1993, en su artículo 92, ha de darse aplicación a lo establecido en la Ley 153 de 1887, respecto a la validez y aplicación de las leyes:

ART 1. Siempre que se advierta incongruencia en las leyes, u ocurrencia de oposición entre ley anterior y ley posterior, ó trate de establecerse el tránsito legal de derecho antiguo a derecho nuevo, las autoridades de la república, y especialmente las judiciales, observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes.

ART 2. **La ley posterior prevalece sobre la ley anterior.** En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicarán la ley posterior.

ART 3. Estímese insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, **ó por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores**, ó por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería.

Así las cosas, en tanto el artículo 41 de la Ley 1826 de 2017 es una ley posterior y especial, por lo menos desde nuestra perspectiva, habrá de darse aplicación a su contenido.

En virtud de lo expuesto, deberá revocarse lo relativo a OTRAS DETERMINACIONES, a que alude en numeral CUARTO de la parte resolutive de la sentencia objeto de revisión, en el entendido que no se ordena el comiso definitivo del arma de fuego incautada, sino la destrucción del revólver calibre .38, marca Scorpio y 10 cartuchos calibre .38 o su remanente, siempre y cuando la fiscalía no necesite los aludidos elementos para fines investigativos, acorde a lo expuesto en el artículo 563 del C.P.P.

Ahora bien, consideramos que en punto a la naturaleza de la decisión judicial que se ha adoptado, esto es, la orden de destrucción del arma, no procede el recurso extraordinario de

PROCESO: 05360 60 99057 2020 01133

DELITO: Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones

PROCESADOS: FRANK ALEXANDER RUEDA RODRÍGUEZ Y OTROS.

OBJETO: Apelación de sentencia.

DECISIÓN: MODIFICA

Casación, al tenor de lo establecido en los artículos 180 y siguientes de la Ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: REVOCAR lo relativo a OTRAS DETERMINACIONES, a que alude el numeral CUARTO de la parte resolutive de la sentencia emitida el cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021), por el Juez Primero Penal del Circuito de Itagüí, Antioquia, en tanto se ordena la destrucción del revólver calibre .38, marca Scorpio y 10 cartuchos calibre .38 o su remanente, siempre y cuando la fiscalía no necesite los aludidos elementos para fines investigativos, acorde a lo expuesto en el artículo 563 del C.P.P.

SEGUNDO: En contra de esta decisión no procede recurso alguno.

TERCERO: CONFIRMAR el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia objeto de revisión, en el sentido de negar a **FRANK ALEXANDER RUEDA RODRÍGUEZ, FABER ALBERTO PABÓN RESTREPO Y EDISSON JOHANY TORRES CORREA**, la prisión domiciliaria.

CUARTO: Esta decisión se notifica en estrados y contra ella procede el recurso de casación que deberá interponerse en la forma y términos previstos en el artículo 183 de la Ley

PROCESO: 05360 60 99057 2020 01133

DELITO: Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones

PROCESADOS: FRANK ALEXANDER RUEDA RODRÍGUEZ Y OTROS.

OBJETO: Apelación de sentencia.

DECISIÓN: MODIFICA

906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010 y demás normas concordantes.

La lectura del fallo, conforme lo permite el artículo 164 de la Ley 906 de 2004, fue delegada en forma expresa por la Sala al Magistrado Ponente.

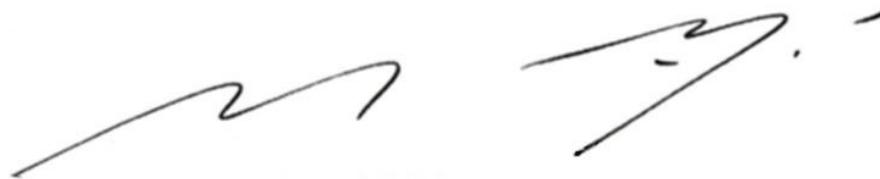
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ
Magistrado



JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ
Magistrado



MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS
Magistrado